



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora de Relaciones Institucionales y Acción Exterior
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 426/2025

Asunto: Supresión servicios de guardia nocturna de urgencias en farmacias rurales /
Zona Básica de Salud de Burgohondo (Ávila) / Resolución
Centro directivo: Consejería de Sanidad y Bienestar Social

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era que, desde el 1 de enero de 2025, las oficinas de farmacia de diversos municipios de la provincia de Ávila, pertenecientes a la Zona Básica de Salud de Burgohondo, han dejado de prestar el servicio de guardia nocturna de urgencias.

Según se expone en la reclamación, esta situación afecta a las oficinas de farmacia de Villanueva de Ávila, Navarrevisca, Serranillos, Navarredondilla, Navalморal de la Sierra, Hoyocasero y Navalosa. Al parecer, en virtud de un acuerdo entre el Colegio Oficial de Farmacéuticos y la Dirección General de Salud Pública, dichas farmacias han dejado de realizar las correspondientes guardias nocturnas, derivándose a los usuarios a las oficinas de farmacia de la ciudad de Ávila.

Se señala, asimismo, que la distancia existente entre Burgohondo y la ciudad de Ávila, de aproximadamente 38 kilómetros, dificulta o incluso hace inviable que muchos de los vecinos de los municipios afectados puedan desplazarse hasta la capital para acceder a una farmacia que preste el servicio de guardia nocturna.

Por último, se pone de manifiesto que, según la persona autora del escrito, dicho acuerdo no habría sido comunicado a las Corporaciones locales afectadas, al Centro de Salud de Burgohondo ni al Consejo de Salud de Burgohondo.



Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra solicitud de información, esa Administración autonómica remitió un informe del que se desprende que todas las oficinas de farmacia de la Zona Básica de Salud de Burgohondo participan en el régimen de servicios de urgencia, junto con la oficina de farmacia de El Barraco.

El sistema establecido distingue entre los servicios prestados por las oficinas de farmacia de El Barraco, Burgohondo y Navaluenga, que asumen un número determinado de servicios nocturnos durante todo el año, y los correspondientes al resto de farmacias de la Zona Básica de Salud.

Estas últimas realizan las guardias nocturnas que les corresponden por turno durante el periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, mientras que, fuera de dicho periodo, los servicios nocturnos son asumidos por oficinas de farmacia de la ciudad de Ávila.

Según la información facilitada, la modificación fue tramitada conforme al procedimiento previsto en el artículo 7 de la Orden SAN/744/2015, de 7 de septiembre, por la que se determina la atención farmacéutica continuada de las oficinas de farmacia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En particular, consta informe del Jefe del Servicio Territorial de Sanidad de Ávila, de 11 de noviembre de 2024, favorable a la propuesta formulada, al considerar que la nueva distribución de los servicios permitiría una carga más proporcional al número de habitantes de las localidades con oficina de farmacia y que no supondría un empeoramiento del servicio de urgencias, al ser las farmacias de las poblaciones centrales y mejor situadas las que asumirían el grueso de dicho servicio.

Posteriormente, mediante Resoluciones de la Directora General de Salud Pública de 13 de diciembre de 2024, se aprobaron los horarios y los servicios de urgencia de las farmacias de la provincia de Ávila correspondientes al año 2025.

En relación con la información a terceros, la Administración ha señalado que el artículo 8 de la citada Orden SAN/744/2015 establece que las oficinas de farmacia deben exponer en lugar permanentemente visible la información sobre su horario de atención al público y sobre la localización de las farmacias en servicio de urgencias, y que corresponde a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos proporcionar información sobre la organización de los turnos autorizados a los Servicios Territoriales de Sanidad, a los centros de atención primaria y hospitalaria y a los medios de comunicación que la soliciten.



La información remitida concluye señalando que, de conformidad con el informe recibido, la normativa aplicable no establece una obligación específica de comunicar estos cambios a las Corporaciones locales ni a los Consejos de Salud.

A la vista de lo informado, en relación con la competencia y el procedimiento seguidos para el establecimiento de los servicios de urgencia, resulta necesario recordar que la prestación farmacéutica constituye una actividad de especial relevancia para la protección del derecho a la salud, particularmente cuando se trata de garantizar la atención farmacéutica de urgencia fuera del horario ordinario de apertura de las oficinas de farmacia.

La atención farmacéutica continuada debe organizarse, por tanto, de manera que permita atender las necesidades de la población, sin perjuicio de que la Administración sanitaria pueda establecer sistemas de turnos y distribuir las cargas entre las distintas oficinas de farmacia atendiendo a criterios de racionalidad, proporcionalidad y eficiencia.

En este supuesto, de la documentación remitida se desprende que la modificación de los servicios de urgencia para el año 2025 no fue consecuencia de una actuación informal o carente de procedimiento, sino que se integró en el procedimiento establecido en el artículo 7 de la Orden SAN/744/2015, habiendo existido una propuesta del Colegio Oficial de Farmacéuticos, un informe del Servicio Territorial de Sanidad y una posterior Resolución de la Dirección General de Salud Pública. No se aprecia, por ello, una actuación administrativa al margen del procedimiento normativamente establecido.

Sobre la suficiencia del servicio de urgencia nocturna debe tenerse en cuenta que la circunstancia de que exista un procedimiento formalmente correcto no determina, por sí sola, que cualquier sistema de organización de las guardias resulte necesariamente adecuado desde la perspectiva de la atención sanitaria.

La nueva organización determina que, fuera del periodo comprendido entre el 15 de junio y el 15 de septiembre, las oficinas de farmacia de Villanueva de Ávila, Navarrevisca, Serranillos, Navarredondilla, Navalморal de la Sierra, Hoyocasero y Navalosa no asuman guardias nocturnas, debiendo ser atendidas éstas por oficinas de farmacia de Ávila capital.

Esta circunstancia presenta especial relevancia por tratarse de una zona territorial caracterizada por la dispersión de la población y por la distancia existente entre diversos municipios y la capital provincial.

El acceso efectivo a un servicio de urgencia no puede valorarse exclusivamente atendiendo a la existencia formal de una oficina de farmacia abierta, sino que debe tomar en consideración las condiciones reales de accesibilidad de la población, especialmente durante el horario nocturno.



En este sentido, resulta particularmente relevante que la propia Administración haya justificado la modificación señalando que las oficinas de farmacia situadas en las poblaciones centrales y mejor comunicadas asumirían el grueso del servicio. Tal criterio puede resultar razonable desde el punto de vista de la organización general de los turnos, pero debe ser necesariamente compatible con la garantía de un acceso efectivo de los habitantes de los restantes municipios.

No consta, sin embargo, que en la documentación remitida se haya efectuado una valoración específica de las distancias, tiempos de desplazamiento, características de las comunicaciones o posibles dificultades de acceso durante el horario nocturno para los habitantes de las localidades afectadas.

Tampoco figura que se haya realizado una evaluación posterior del funcionamiento efectivo del sistema una vez implantado, que permita determinar si la derivación de los servicios nocturnos a Ávila capital está produciendo dificultades prácticas de acceso a los medicamentos de urgencia.

Por ello, aun cuando no se aprecie que la Administración haya actuado sin cobertura normativa, esta Institución considera necesario llamar su atención sobre la conveniencia de que la planificación de los servicios de urgencia farmacéutica en zonas rurales tenga en cuenta no solo criterios de distribución de cargas entre oficinas de farmacia, sino también criterios de accesibilidad territorial y, con ello, de garantía efectiva de la prestación sanitaria.

Por otra parte, en relación con la información dirigida a la población y a los servicios sanitarios, el artículo 8 de la Orden SAN/744/2015 establece expresamente determinadas obligaciones de información respecto de los servicios de urgencia autorizados.

En particular, corresponde a las oficinas de farmacia exponer de manera permanentemente visible la información relativa a la localización de las farmacias que se encuentren en servicio de urgencias, mientras que los Colegios Oficiales de Farmacéuticos deben proporcionar información sobre la organización de los turnos a los Servicios Territoriales de Sanidad, a los centros de atención primaria y hospitalaria y a los medios de comunicación que la soliciten.

No puede, por tanto, concluirse, a la vista de la normativa indicada, que exista una obligación específica de comunicar individualmente la modificación de los turnos a todas las Corporaciones locales afectadas o a los Consejos de Salud.

Ahora bien, la inexistencia de una obligación normativa expresa de comunicación a dichos órganos no impide que, desde una perspectiva de buena administración, transparencia y adecuada información sanitaria, resulte conveniente que las



modificaciones relevantes en la organización de los servicios de urgencia farmacéutica sean puestas en conocimiento de los agentes locales y sanitarios directamente relacionados con la población afectada.

Esta información resulta especialmente importante en zonas rurales, donde los usuarios pueden desconocer que durante determinados meses del año la oficina de farmacia más próxima no presta servicio nocturno y deben acudir a otra localidad.

En último término, en relación con la necesidad de realizar un seguimiento del sistema implantado, debe destacarse que la organización de los servicios de urgencia ha de responder a las necesidades reales de la población y, por tanto, debe ser susceptible de revisión cuando la experiencia derivada de su aplicación ponga de manifiesto dificultades o deficiencias en su funcionamiento.

En este caso, la modificación cuestionada afecta a un número significativo de municipios de la Zona Básica de Salud de Burgohondo y supone que, durante aproximadamente nueve meses del año, las guardias nocturnas de determinadas localidades sean atendidas desde oficinas de farmacia de Ávila capital.

Por ello, esta procuraduría considera procedente que la Administración sanitaria evalúe el funcionamiento del sistema y, en particular, si las distancias y condiciones de desplazamiento existentes generan dificultades que puedan comprometer el acceso efectivo de la población a la prestación farmacéutica urgente.

En caso de constatarse tales dificultades, deberá valorarse la adopción de las medidas organizativas necesarias para corregirlas, incluida, en su caso, la modificación de la distribución de los turnos en futuras planificaciones.

Con independencia de que se considere ajustado al procedimiento establecido en la normativa aplicable el expediente de aprobación de los horarios y servicios de urgencia de las oficinas de farmacia de la provincia de Ávila para el año 2025, debe tenerse en cuenta la necesidad de que la organización formalmente establecida garantice, asimismo, un acceso real y efectivo de la población rural a la prestación farmacéutica urgente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Que se evalúe forma específica la accesibilidad efectiva de la población a los servicios de urgencia nocturna, teniendo en consideración las distancias existentes entre los distintos municipios y las oficinas de farmacia que asumen las guardias, los tiempos y condiciones de desplazamiento y las especiales circunstancias que puedan concurrir durante el horario nocturno.



SEGUNDA: Que se realice un seguimiento del funcionamiento del sistema establecido para el año 2025, valorando especialmente si la derivación de los servicios nocturnos a oficinas de farmacia de Ávila capital ha generado dificultades de acceso para los habitantes de Villanueva de Ávila, Navarrevisca, Serranillos, Navarredondilla, Navalmoral de la Sierra, Hoyocasero y Navalosa.

TERCERA: Que en función de los resultados de dicha evaluación, valore la adopción de las modificaciones organizativas que, en su caso, resulten necesarias para garantizar una adecuada atención farmacéutica continuada, procurando compatibilizar una distribución equilibrada de las cargas entre las oficinas de farmacia con el principio de proximidad y accesibilidad de la prestación para la población rural.

CUARTA: Que se refuercen los mecanismos de información sobre los turnos de urgencia, de manera que las modificaciones que afecten de forma relevante a la disponibilidad nocturna de las oficinas de farmacia sean conocidas con suficiente antelación por los centros sanitarios de la zona, así como, en su caso, por las Corporaciones locales y órganos de participación sanitaria afectados, sin perjuicio de las obligaciones de información expresamente previstas en el artículo 8 de la Orden SAN/744/2015.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López